



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de de abril de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia General:	135
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Olga Lucía Arbeláez Ramírez
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Bogotá
Vinculado:	Gobernación de Antioquia, Personas indeterminadas Convocatoria Antioquia 3
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2026-000091-00
Decisión:	Niega Acción Tutela
Tema:	Concurso Méritos y subsidiariedad

Se decide en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora OLGA LUCÍA ARBELAEZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.481.856, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, haciéndose extensiva a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y PERSONAS INDETERMINADAS CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

LA ACCIÓN

En síntesis, manifiesta la accionante haber participado en el Concurso de Méritos Antioquia 3, cumpliendo los requisitos establecidos y presentando las pruebas previstas bajo la confianza de que el proceso se ajustaría a los principios de mérito, igualdad, objetividad y debido proceso. Una vez publicados los resultados preliminares, presentó reclamación por los canales oficiales con el fin de controvertir aspectos de la evaluación que consideró contrarios a dichos principios.

Expuso que su reclamación se dirigió específicamente a las preguntas 29, 32, 33 y 35, debido a deficiencias en la redacción de los casos base, incluyendo ambigüedades y estructuras que permitían interpretaciones diversas. En particular, respecto de la pregunta 35, indicó que el caso debía evaluarse conforme a la Resolución 779 de 2006, norma especial que regula la toma de muestras de panela, y que su respuesta se ajustaba a esa regulación, la cual no fue tomada en cuenta por las entidades evaluadoras.

Refiere que, durante la jornada de acceso al material probatorio, complementó sus argumentos, sosteniendo que sus objeciones se basaban en deficiencias objetivas de contenido y no en simples discrepancias de criterio. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre negaron la reclamación sin analizar

de manera concreta los argumentos presentados y apoyándose en manuales generales que, no pueden prevalecer sobre la normatividad especial aplicable.

Sostuvo que la respuesta de las entidades fue formal y carente de un análisis sustancial, lo que vulneró su derecho al debido proceso administrativo al no brindarle una decisión motivada y ajustada a la normatividad pertinente.

Indica, además, que en la justificación de la pregunta 29 se incorporaron elementos ajenos al caso base, contrariando los principios de objetividad y legalidad. Afirmó que la validación de respuestas basadas en criterios ambiguos afecta la igualdad entre aspirantes y desconoce las exigencias propias de la función administrativa.

Señaló que la permanencia de los resultados cuestionados afecta directamente su ubicación en el concurso y sus posibilidades reales de acceso al empleo público, generando un perjuicio cierto que compromete el principio de mérito y la confianza legítima en el sistema de carrera administrativa. Indicó haber actuado de manera diligente y dentro de los términos previstos, pero aun así no obtuvo una respuesta de fondo. Finalmente, manifestó que la actuación de las entidades revela un problema estructural que compromete la transparencia y legalidad del proceso de selección.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a las accionadas, dejar sin efectos la decisión mediante la cual dichas entidades negaron su reclamación frente a las preguntas 29, 32, 33 y 35 de la prueba escrita, al estimar que carece de motivación suficiente y de un análisis normativo adecuado y emitir una nueva decisión debidamente motivada, en la cual se analicen de manera individual y específica los argumentos expuestos, aplicando de forma expresa la normatividad especial pertinente y se proceda a revisar y corregir la calificación de las preguntas cuestionadas y, en consecuencia, se reliquiden los resultados obtenidos, con el impacto correspondiente en su ubicación dentro del concurso y sea notificada de manera efectiva.

De manera subsidiaria, pide que, si el amparo se concede como mecanismo transitorio, se ordene la suspensión de los efectos de los resultados registrados en el Concurso de Méritos Antioquia 3 – OPEC 19734 y de cualquier actuación orientada a consolidar su exclusión de la lista de elegibles, hasta tanto se emita una decisión de fondo debidamente motivada.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

El 19 de febrero del corriente año se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación por pasiva al GOBERNACIONDE ANTIOQUIA, así como a los aspirantes al Proceso de Selección PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 OPEC 197343, CORRESPONDIENTE AL EMPLEO TECNICO AREA SALUD CODIGO 323 GRADO 01, por lo que se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata publicara el auto admisorio de la tutela acompañado del escrito de tutela y sus anexos en la página web de la entidad. Asimismo, se dispuso la notificación de las entidades accionadas concediéndoles

el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda; consecuente con lo anterior el día 03 de marzo de la corriente anualidad se profirió sentencia negando las pretensiones; providencia que fue impugnada por la accionante dentro del término legal y por ello se remitió el expediente ante el superior quien mediante auto del 07 de abril de la corriente anualidad declaró la nulidad de la sentencia proferida por este despacho y dispuso la devolución del expediente para reponer la actuación.

Por auto del pasado 08 de abril se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior y, se ordenó la vinculación y notificación de los participantes de la CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3, MEDIANTE emplazamiento y nombramiento de curador Ad-litem

La GOBERNACION DE ANTIOQUIA contestó el requerimiento efectuando, indicando que la Comisión Nacional del Servicio Civil es, por mandato constitucional, la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, salvo aquellas con carácter especial. Explicó que la provisión de cargos de carrera se realiza mediante concursos de méritos adelantados por dicha Comisión, conforme a la Ley 909 de 2004.

Aduce que en relación con el concurso “Antioquia 3”, indicó que este se rige por los Acuerdos 168 de 2023, 101 de 2024 y 135 de 2024, suscritos entre la CNSC y la Gobernación de Antioquia, así como por el anexo técnico que regula sus etapas. Señaló que la operación del concurso fue encomendada a la Universidad Libre de Colombia en virtud de la delegación autorizada por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Expuso que, según el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, las reclamaciones relacionadas con la admisión de aspirantes deben resolverse antes de la aplicación de la primera prueba y que la decisión no es susceptible de recursos. Recordó que la acción de tutela procede únicamente para la protección inmediata de derechos fundamentales y que, en este trámite, el juez constitucional dispuso la vinculación de la Gobernación de Antioquia con el fin de garantizar los principios de contradicción y defensa.

Aclara que la legitimación por pasiva recae únicamente en la autoridad que presuntamente vulnera el derecho fundamental, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En este caso, la CNSC es la entidad competente para administrar, coordinar y ejecutar el proceso de selección, y la Universidad Libre actúa como operador contratado Y SU INTERVENCIÓN se ha limitado al cumplimiento de funciones administrativas necesarias para facilitar el desarrollo del concurso, tales como el reporte de vacantes en el Sistema SIMO, la revisión de ejes temáticos y el pago correspondiente a los cargos ofertados, actuaciones se desarrollan en ejercicio del principio de colaboración armónica, sin interferir en la dirección o ejecución del concurso, que corresponde exclusivamente a la CNSC y conforme a la jurisprudencia constitucional, la tutela es un mecanismo subsidiario y que, para controvertir los acuerdos y anexos del concurso, existe la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluso con posibilidad de solicitar medidas cautelares. Añadió que, tratándose del uso de la tutela como mecanismo transitorio, es indispensable demostrar un perjuicio irremediable, el cual debe ser grave,

inminente y requerir medidas urgentes, circunstancias que no se evidencian en el presente caso.

Concluye que carece de legitimación por pasiva en esta acción, por cuanto no ha ejercido ninguna actuación que comprometa la presunta vulneración alegada y que cualquier afectación eventualmente verificable sería atribuible exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la Universidad Libre de Colombia, en su calidad de entidades encargadas del desarrollo del concurso.

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, señala que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección 2615 de 2023 – Antioquia 3, acreditó los requisitos mínimos exigidos por la OPEC y fue convocada a las pruebas escritas, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 17 de diciembre de 2025, obteniendo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio que le permitió continuar en el proceso. Señaló que la aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos y que esta recibió una respuesta de fondo, suficiente y acorde con la normatividad que rige el concurso.

Indica que las valoraciones y críticas de la accionante sobre la estructura de las pruebas corresponden a apreciaciones subjetivas, pues los instrumentos evaluativos fueron diseñados mediante un proceso técnico, metodológico y psicométrico riguroso, validado conforme a estándares nacionales e internacionales, lo que garantiza claridad, coherencia y pertinencia en los ítems, por lo que rechazó la existencia de ambigüedades o deficiencias en las preguntas 29, 32, 33 y 35, refutando también los señalamientos sobre supuesta falta de motivación en la respuesta administrativa.

Precisa que la etapa de pruebas escritas se aplicó el 23 de noviembre de 2025 a todos los aspirantes admitidos, conforme a la información publicada por la CNSC, y que los resultados preliminares estuvieron disponibles en el aplicativo SIMO el 17 de diciembre de 2025, junto con las herramientas necesarias para presentar reclamaciones. Señaló que se habilitó el acceso al material de pruebas el 11 de enero de 2026, con el fin de permitir la revisión del cuadernillo y la complementación de reclamaciones, lo cual la accionante efectivamente realizó.

Se afirmó que la reclamación fue respondida el 30 de enero de 2026 y que la no aceptación de las pretensiones de la aspirante se fundamentó en un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluyó la improcedencia de modificar la calificación de los ítems cuestionados y sostuvo que la discrepancia de la concursante no desvirtúa la validez del proceso, ni de la respuesta emitida.

Explica que el diseño de las pruebas se realizó bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional, conforme a la Guía de Orientación al Aspirante, y que posterior a su aplicación se efectuó un análisis psicométrico que verificó la pertinencia, claridad y consistencia de cada ítem. Sostuvo que acceder a lo solicitado por la accionante implicaría desconocer el Acuerdo del Proceso de Selección, vulnerar el principio de igualdad entre aspirantes y alterar las reglas previamente establecidas, elementos esenciales para la transparencia y legalidad del concurso.

Enfatiza que no existe irregularidad en su actuación y que ha cumplido estrictamente con la normatividad que rige el proceso, actuando con sujeción a los principios de mérito, objetividad, legalidad y transparencia. Finalmente, reiteró que la acción de tutela es improcedente, dado que existen otros mecanismos idóneos dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir decisiones relacionadas con procesos de selección pública, y que en este caso no se configura un perjuicio irremediable que habilite su uso como mecanismo transitorio.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL señaló que la inconformidad del accionante se origina en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues no obtuvo el puntaje necesario para superar las pruebas escritas del proceso de selección, razón por la cual no continuó en las etapas posteriores. Explicó que las pruebas aplicadas fueron diseñadas conforme a las necesidades del cargo y bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, reglas que el propio aspirante aceptó voluntariamente al momento de su inscripción, con lo cual quedó sometido a las condiciones del concurso.

Indicó que las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil se ajustan plenamente a derecho y fueron desarrolladas dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias. Aclaró que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no procede para modificar las reglas del Acuerdo de Convocatoria, ya que tales inconformidades deben ser tramitadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, juez natural para conocer de controversias relacionadas con actos propios del concurso público de méritos.

Afirma que los actos administrativos del proceso de selección gozan de presunción de legalidad y continúan produciendo efectos mientras no sean suspendidos o anulados por la autoridad competente. Sostuvo que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues ha actuado conforme a la normativa aplicable y ha garantizado los derechos de los aspirantes y la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que no acreditó los criterios de gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad exigidos por la jurisprudencia para habilitar la tutela como mecanismo transitorio.

Recuerda que las etapas del proceso fueron desarrolladas y comunicadas oportunamente mediante avisos informativos y a través del aplicativo SIMO, donde se publicaron los resultados preliminares y se habilitó el espacio para presentar reclamaciones dentro de los términos previstos. Explicó que dichas reclamaciones fueron resueltas el 28 de agosto de 2025 y que, una vez confirmados los resultados definitivos de la etapa de verificación, se convocó a la jornada de aplicación de pruebas escritas y se realizaron las citaciones correspondientes.

Reitera que las entidades accionadas actuaron dentro de la legalidad, aplicando pruebas construidas mediante un proceso técnico y psicométrico riguroso. Señaló que las objeciones presentadas por el concursante frente a los ítems 29, 32, 33 y 35 corresponden a apreciaciones subjetivas y no desvirtúan la validez de las pruebas, actuando conforme a los principios de mérito, igualdad, objetividad y transparencia que rigen los procesos de selección pública, concluyendo que la acción de tutela resulta improcedente, tanto por la existencia de mecanismos judiciales idóneos como por la ausencia de una afectación real a derechos

fundamentales, y solicitó al despacho judicial negar el amparo y declarar la carencia actual de objeto, dado que no se configuró vulneración alguna que le sea atribuible.

El Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS en calidad de El curador ad-litem designado para la totalidad de las personas inscritas en el proceso de selección Antioquia 3 manifestó su oposición integral a la acción de tutela instaurada, al considerar que carece de fundamento fáctico y jurídico.

Indica que los hechos relacionados con el desarrollo del concurso y la formulación de la prueba deben acreditarse conforme al expediente administrativo y a los registros oficiales de la plataforma SIMO, y que las discrepancias planteadas por la accionante frente a determinadas preguntas obedecen exclusivamente a interpretaciones subjetivas y a inconformidades personales derivadas de un resultado adverso, las cuales no configuran vulneración de derechos fundamentales.

Señala que las respuestas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad operadora del concurso se encuentran debidamente motivadas y ajustadas a los manuales psicométricos y criterios técnicos que rigen estos procesos, los cuales fueron conocidos y aceptados por la accionante al momento de su inscripción y la mera discrepancia conceptual frente al criterio técnico del operador del concurso no constituye una actuación arbitraria ni una vía de hecho administrativa susceptible de control constitucional.

Aduce que no existe la alegada existencia de un perjuicio irremediable, al advertir que la situación laboral de la accionante corresponde a una vinculación en provisionalidad, la cual -por mandato constitucional- cede frente al derecho de quien supera un concurso público de méritos y la provisión definitiva de cargos de carrera mediante concursos no representa un daño antijurídico, sino la aplicación estricta del principio del mérito consagrado en la Constitución Política.

Sostiene que la acción de tutela resulta improcedente al existir un medio judicial idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos del concurso, concretamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario natural para el debate probatorio y técnico que pretende la accionante, pues la acción de tutela no puede emplearse para sustituir dicha jurisdicción ni para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos del proceso de selección.

Asimismo, explica que el juez de tutela carece de competencia funcional para revisar la formulación, calificación o validez técnica de las pruebas, materias que se encuentran amparadas por la presunción de acierto técnico de la autoridad convocante y de la universidad operadora y sustituir ese criterio especializado por la apreciación subjetiva de la accionante implicaría una alteración indebida de las reglas inmodificables de la convocatoria y del sistema de mérito.

Finalmente, advierte que acceder a las pretensiones formuladas vulneraría los principios de igualdad y buena fe de los demás aspirantes, quienes concurren al proceso bajo las mismas condiciones y aceptaron las reglas del concurso. Alterar resultados, anular preguntas o modificar calificaciones con posterioridad afectaría la transparencia del proceso y la conformación legítima de la lista de elegibles.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la acción de tutela por carecer de sustento constitucional.

Los ciudadanos LUIS FERNANDO OSORIO TORO, HORACIO ALEXANDER ATEHORTUA MARQUEZ, SERGIO HERNANDO SÁNCHEZ MONSALVE, WILLIAM ENRIQUE MORENO MARTINEZ, JUAN GUILLERMO CELIS MENDOZA, HERNAN LUIS PEÑA MORENO, WILMER ALONSO MONTOYA HINCAPIE, JUAN GUILLERMO MARIN CASTRILLON, JHONATAN JARLEYS MARIN POLO, LUIS FERNANDO URREGO PUERTA, FREDY ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ, HENRY DE JESUS RAMIREZ PALACIO, LUZ MARCELA RESTREPO RESTREPO, SAMIR PALACIOS MORENO, SINDY CELENIA VAQUERO ALVAREZ, OSWALDO MARTINEZ VELASQUEZ, OMAR DE JESÚS RESTREPO MONTOYA, MARGARITA MARIA VALENCIA DE LA CALLE, ALFRED QUEJADA ROJAS, YAZMÍN ANDREA GARZÓN AGUILAR, DORA YAZMIN OROZCO METRIO, NICANOR AGUALIMPIA MORENO, JENNY MARCELA ZEA MEJÍA, LUZ MARINA ROJO GUZMAN, WALTHER DARIO HIGUITA RESTREPO y GUILLERMO DE JESUS SUAZA CANO, al unísono manifestaron que la intervención tuvo como finalidad exponer un análisis técnico del instrumento de evaluación aplicado, en el cual identificaron vicios estructurales que, a su criterio, afectan la validez del examen y comprometen derechos fundamentales.

Señalaron que la prueba no cumple de manera consistente con criterios mínimos de evaluación objetiva, tales como claridad semántica, unicidad de respuesta correcta, coherencia interna del ítem, correspondencia normativa y validez de contenido.

Indicaron que varios ítems presentan ambigüedad en su formulación, permiten interpretaciones múltiples, carecen de delimitación contextual precisa o contienen información incompleta, lo que impide determinar una única respuesta correcta.

Asimismo, advirtieron la ruptura del principio de unicidad de respuesta, al existir opciones defensables de manera simultánea, sujetas a apreciaciones subjetivas, así como la desconexión entre los casos planteados y las opciones de respuesta, al introducirse elementos y supuestos no contenidos en los enunciados.

Sostuvieron que las respuestas a las reclamaciones carecen de motivación suficiente, al presentar argumentos genéricos y ausencia de confrontación normativa específica, lo cual configura una motivación meramente aparente.

Concluyeron que las falencias descritas son concurrentes y afectan la validez global del instrumento de evaluación, comprometiendo su objetividad y confiabilidad, lo que derivaría en la vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al principio de buena fe.

Finalmente solicitaron un análisis integral del examen, el reconocimiento de su intervención, la revisión estructural del instrumento, la adopción de medidas provisionales frente a los actos derivados del concurso y la práctica de pruebas técnicas que permitan verificar su coherencia y validez.

Por su parte el señor NAZER SAIR CASTILLO PALACIOS, convocado e interviniente en la presente acción de tutela en su calidad de participante de la Convocatoria Antioquia 3 indica que actualmente se encuentra ubicado en puesto de plaza, con una expectativa legítima de integrar la lista de elegibles y acceder al nombramiento correspondiente.

Manifiesta que el concurso se ha desarrollado conforme a las reglas previamente establecidas, garantizando los principios de transparencia, mérito e igualdad.

Indicó que la decisión judicial que ordenó la nulidad de actuaciones y la vinculación de los participantes podría generar afectaciones a los derechos de quienes han superado satisfactoriamente las distintas etapas del proceso de selección.

Solicitó que se tenga en cuenta su intervención como tercero interesado y que, al momento de resolverse la acción, se garanticen los derechos al debido proceso, a la igualdad y al mérito, evitando decisiones que alteren injustificadamente los resultados del concurso.

Sustenta su solicitud en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido la protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos que han generado una expectativa legítima de acceso al empleo público.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la señora ARBELAEZ RAMIREZ, por la no revisión y corrección de la calificación de las preguntas 29, 32, 33 y 35, y se reliquiden los resultados obtenidos por la accionante, con el impacto correspondiente en su ubicación dentro del concurso.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Para la solución al problema jurídico planteado, inicialmente cabe destacar que tal y lo ha señalado la Corte Constitucional, la carrera administrativa *“es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.”*¹

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los*

¹ Sentencia T-507 de 2010

*requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios “*subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante*”².*

“Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”³.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer, están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

Decantado lo anterior, ha de referirse que en el caso *sub examine*, la señora OLGA LUCIA ARBELAEZ RAMIREZ elevó acción de tutela en aras de ser protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, principio constitucional del mérito en el acceso a la función pública y al principio de legalidad, transparencia, objetividad y confianza legítima en la función administrativa, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, por cuanto las preguntas 29, 32, 33 y 35, fueron deficientes en la redacción de los casos base ambiguas que permitieron interpretaciones diversas.

En contraposición a lo expuesto por la tutelante, las entidades accionadas, el curador Ad-litem y el señor Nazer Sair Castillo Palacios adujeron que la información que el Proceso de Selección Antioquia 3 se desarrolló conforme a la normativa vigente y bajo la dirección exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad constitucional y legalmente competente para administrar y vigilar los

² Ibídem

³ Ibíd.

concursos de mérito, mientras que la Universidad Libre de Colombia actuó como operador técnico encargado del diseño y aplicación de las pruebas.

Indican que la accionante acreditó los requisitos mínimos y presentó las pruebas escritas, cuyos resultados preliminares fueron publicados en el aplicativo SIMO, obteniendo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio. Las reclamaciones presentadas fueron atendidas dentro de los términos y decididas mediante respuesta de fondo, en la cual se explicó que los ítems cuestionados fueron elaborados conforme a un proceso técnico, metodológico y psicométrico riguroso que garantiza claridad, validez y coherencia, razón por la cual se descartó la existencia de ambigüedades o errores en las preguntas 29, 32, 33 y 35, enfatizando que las pruebas y demás etapas del concurso se ejecutaron con estricto apego a los principios de mérito, igualdad, objetividad, transparencia y legalidad, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, instrumentos obligatorios para todos los aspirantes.

Señalaron que la acción de tutela resulta improcedente, pues existen mecanismos judiciales idóneos dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir actos propios del concurso, los cuales gozan de presunción de legalidad mientras no sean suspendidos o anulados. Enfatizaron que la tutela no es un medio para modificar reglas del proceso ni para reabrir evaluaciones ya sometidas a análisis técnico, y que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo. Finalmente, precisaron que no se advierte vulneración alguna de derechos fundamentales, por cuanto todas las actuaciones se desarrollaron dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, garantizando a la accionante el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción previstos en el concurso.

Ahora bien, en atención a lo probado en el curso de esta acción, debe señalar esta judicatura que los argumentos expuestos por la parte accionante no se encuentran llamados a prosperar, en primer lugar, se atendió la solicitud frente a las preguntas 01,08,15,29,32,33,35 y 49, dándole a conocer la respuesta correcta, la respuesta escogida por el aspirante y la justificación conceptual y técnica, validadas, señalando que a cada pregunta existe una única respuesta correcta y la reclamación presentada fue atendida dentro de los términos y decididas mediante respuesta de fondo. En segundo lugar, tal y como lo dijo la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE y el curador Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS la acción de tutela resulta improcedente, pues existen mecanismos ordinarios que permiten controvertir sus decisiones.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente prueba que indica que la señora OLGA LUCIA ARBELAEZ RAMIREZ, aprobó el examen y continua en el concurso de Méritos Antioquia 3, que a través de esta acción pretende atacar, su inconformidad frente a las respuestas dadas en la evaluación, buscando obtener un puntaje más alto que le permita subir el puntaje obtenido.

A más, en el presente caso no se está ante unas de las situaciones contempladas por la Corte Constitucional como susceptibles de ser procedente la acción de tutela, dado que como previamente se reveló, el concurso denominado ANTIOQUIA 3, sin

que se pruebe sumariamente el perjuicio irremediable que ha ocasionado, que habilite la intervención en sede de tutela.

Por otra lado, es claro que en el escrito de tutela y sus anexos, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de los actos administrativos expedidos por las accionadas, puesto que en sus dichos no se hace alusión a que se esté ante un perjuicio irremediable, ni se allegó prueba sumaria que así lo demostrara como para conceder este despacho una protección transitoria; así mismo, es claro que la señora OLGA LUCIA ARBELAEZ RAMIREZ, cuenta con la vía ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual puede solicitar como medida cautelar la suspensión del concurso, si considera que este es ilegal o inconstitucional, al haberse negado la reclamación contra las preguntas 29, 32, 33 y 35 de la prueba escrita.

En efecto, es claro que la acción de tutela no puede emplearse como mecanismo para obviar o suplantar las competencias legal y constitucionalmente establecidas en cabeza de los Jueces ordinarios, tampoco fue establecida por el constituyente para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren plenamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el Juez de tutela puede sustituir al Juez ordinario en la definición de dichas diferencias y es así como la actora tiene la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa si considera que el actuar de las entidades accionadas no es el correcto.

La existencia de las aludidas herramientas judiciales riñen abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 hace la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

“3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable⁴. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos⁵.

Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios⁶. (...)

⁴ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543/93, T 327/94, T-054/03

⁶ Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial⁷.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela”.

se observa que la tutelante presentó reclamación frente al resultado de la prueba escrita, misma que fue atendida y puesta en conocimiento de la quejosa, dando a conocer el resultado.

En definitiva, una vez analizados todos los presupuestos de hecho para el caso en concreto, en consideración con la naturaleza de lo pretendido por la parte accionante, es evidente la improcedencia de la acción de tutela; lo anterior, dado que se tiene que, en primera medida, no se encontró vulneración alguna al derecho fundamental ni se está ante un perjuicio irremediable y, en segundo lugar, frente al requisito de subsidiariedad, la peticionaria dispone de otros medios de defensa judicial.

Finalmente, al no observarse obligación alguna que en atención a los hechos y derechos que originan este amparo constitucional pueda radicarse en cabeza de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se ordenará su desvinculación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora OLGA LUCÍA ARBELÁEZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.481.856, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. – Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito, con la advertencia que disponen de tres (03) días para su impugnación (Arts.30 y 31 Dto. 2591 de 1991).

TERCERO. - Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar el presente Fallo en los sitios web dispuestos para ello; asimismo se les ordena a ambas entidades COMUNICAR el

desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.


⁷ Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.

presente proveído a los correos electrónicos de los participantes, que hasta el momento se encuentren inscritos.

CUARTO. - DESVINCULAR de esta acción a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CUMPLASE Y ENVÍESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b494568b4ee4d2108189c7b47306736351ebd787a9f5f5f60a0c5d2c97ad159**

Documento generado en 15/04/2026 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>